





#### LEY AUTÓNOMA MUNICIPAL Nº 194

#### DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

#### **CAPITULO I OBJETO**

**ARTÍCULO 1.- (Objeto).-** El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que gravan la Propiedad de Bienes Inmuebles, Propiedad de Vehículos Automotores terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y a la Ley N°154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

## CAPÍTULO II IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

**ARTÍCULO 2.- (Objeto).-** Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del municipio de Betanzos, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 3.- (Exclusiones).- Están excluidos de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes inmuebles pertenecientes a empresas públicas.
- b) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a los Parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado y al Inciso a) del Artículo 8 de la Ley Nº 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- c) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los Artículos 31 y 60 de la Ley Nº 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

**ARTÍCULO 4.- (Sujeto Activo).-** El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Unidad de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir éstas funciones, designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

### ARTÍCULO 5.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a) Las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier tipo de bien inmueble, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- b) Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad







exclusiva, en este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

**ARTÍCULO 6.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).-** El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Betanzos, al 31 de diciembre de cada año.

## ARTÍCULO 7.- (Exenciones).- I. Están exentos totalmente de este impuesto:

a) Los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos mediante norma expresa.

Las entidades beneficiarías del Inciso a) deberán solicitar su reconocimiento como exentas ante la Administración Tributaria Municipal.

#### II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

- a) Los inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les servirá de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 11 de la presente Ley.
- b) Las personas de sesenta o más años, propietarias de inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% (veinte por ciento) en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida por el artículo 11 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8.- (Base Imponible).-** La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Betanzos en aplicación de las normas catastrales y técnico - tributarias emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 9.- (Autoavalúo).- I.** Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto-avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a norma reglamentaria que emitirá el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.

El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.







II. Para las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro, o de acuerdo al parágrafo I de este Artículo, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 10.- (Alícuotas).-** El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala impositiva contenida en el Artículo 11 de la presente Ley Municipal.

**ARTÍCULO 11.- (Escala Impositiva).**- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

ESCALA – IMPOSITIVA IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES URBANO						
MONTO DE VALUACION (En Bs.) DESDE HASTA		CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs.)		
1	692.086	-0	0,35			
692.087	1.384.169	2.423	0,50	692.08		
1.384.170	2.076,253	5.882	1,00	1.384.16		
2.076.254	En adelante	12.804	1,50	2.076.25		

La base imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0,25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1715.

Los bienes inmuebles dedicados exclusivamente a la actividad hotelera y que formen parte de los activos fijos de la empresa hotelera, a efectos del pago de este impuesto, serán valuados tomando en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la base imponible obtenida de acuerdo al Artículo 8 o 9, por el plazo de cuatro años a partir de la vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 12.-** (Forma de pago y plazo).- Este impuesto se pagará en forma anual, hasta la fecha de vencimiento fijada por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 13.- (Descuentos por pronto pago).-** Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden: 15%, 10%, 5% y 0%; las fechas de cada período de descuento serán establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

## CAPITULO III IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

**ARTÍCULO 14.- (Objeto).-** Créase un impuesto anual a la propiedad de vehículos automotores terrestres de cualquier clase o categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.







### ARTÍCULO 15.- (Exclusiones).- Están excluidos de este impuesto:

- a) Los vehículos automotores terrestres sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales. Quedan exceptuados de este tratamiento los vehículos automotores terrestres de las empresas públicas.
- b) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

**ARTÍCULO 16.- (Sujeto Activo).-** El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Unidad de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir éstas funciones, designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva.

**ARTÍCULO 17.- (Sujeto Pasivo).-** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrado en el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos.

**ARTÍCULO18.-** (Hecho Generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del vehículo automotor terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19.- (Exenciones).- Están exentos de este Impuesto Municipal:

a) Los vehículos automotores terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

**ARTÍCULO 20.- (Base Imponible).- I.** La base imponible de éste impuesto estará dada por la aplicación de "tablas de valuación y factores aprobados por el Ejecutivo Municipal" que, para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Gobierno Autónomo Municipal Betanzos.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

**II.** En el caso de las personas jurídicas, la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los vehículos automotores de su propiedad consignada en sus estados financieros, memoria anual en el caso de las entidades sin fines de lucro, o de acuerdo al Parágrafo I de este artículo, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 21.-** (**Alícuotas).-** Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:







ESCALA – IMPOSITIVA IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE							
MONTO DE VALUACION (En Bs.) DESDE HASTA		CUOTA FIJA (En Bs.)	MAS %	S/EXCEDENTE DE (En Bs.)			
83.400 250.195 500.391 1.000.781	83.399 250.194 500.390 1.000.780 En adelante	1.667 5.837 14.594 37.109	1,5 2,0 3,0 4,0 5,0	1 83.400 250.195 500.391 1.000.781			

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alícuotas que se indican en este artículo.

**ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo).-** Este impuesto se pagará en forma anual, hasta la fecha de vencimiento fijada por la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 23.- (Descuentos por pronto pago).-** Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden: 15%, 10%, 5% y 0%, las fechas de cada período de descuento serán establecidas por la Administración Tributaria Municipal.

# CAPÍTULO IV IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

**ARTÍCULO 24.- (Objeto).-** Créase el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Betanzos.

No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

## ARTÍCULO 25.- (Exclusiones).- Están excluidos de este impuesto:

- a) Las transferencias onerosas realizadas por personas que tengan por giro de negocio la actividad comercial de venta onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores.
- b) Las transferencias onerosas realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas y otras sociedades comerciales cualquiera sea su giro de negocio.
- c) Las transferencias onerosas de bienes inmuebles o vehículos automotores sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales.
- d) Las transferencias de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.







## CONCEJO MUNICIPAL DE BETANZOS

- e) Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/ogananciales.
- f) La reorganización de empresas, sea por fusión o escisión y aportes de capital realizadas por personas jurídicas.

**ARTÍCULO 26.- (Sujeto Activo).-** El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Unidad de Recaudaciones o el órgano facultado para cumplir éstas funciones, designado por la Máxima Autoridad Ejecutiva, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

**ARTÍCULO 27.- (Sujeto Pasivo).-** Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y jurídicas a cuyo nombre se encuentre registrado el bien inmueble o vehículo automotor terrestre, que transfieran de forma onerosa inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a sunombre.

**ARTÍCULO 28.- (Hecho Generador).-** El hecho generador de este impuesto está constituido por las transferencias onerosas de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial de este gobierno autónomo municipal, y las transferencias onerosas de vehículos automotores terrestres registrados a momento de su transferencia en este gobierno autónomo municipal.

El hecho generador de este impuesto queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien inmueble o vehículo automotor terrestre.

En caso de transferencias onerosas sujetas a condición suspensiva contractual, el hecho generador se perfeccionará a la fecha de cumplimiento de la condición establecida y no así a la fecha de la suscripción del Acto Jurídico de transferencia.

ARTÍCULO 29.- (Exenciones).- Están exentos del pago de este Impuesto Municipal:

- a) Las personas que transfieran bienes inmuebles producto de la expropiación.
- b) Los aportes de capital realizados por personas naturales a sociedades nuevas o existentes, consistentes en bienes inmuebles o vehículos automotores terrestres.

**ARTÍCULO 30.- (Base Imponible) I.** La base imponible de este impuesto estará dada por el valor pagado por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grave a la propiedad de bienes inmuebles y/o vehículos automotores terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

**II.** En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de importación, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

**ARTÍCULO 31.-** (**Alícuota).-** Sobre la Base Imponible determinada conforme al Artículo precedente se aplicará una alícuota general del 3% (tres por ciento).







## CONCEJO MUNICIPAL DE BETANZOS

**ARTICULO 32.-** (**Liquidación y forma de pago**).- El impuesto se liquidará por el sistema informático en base a los datos registrados, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en las entidades financieras autorizadas por este Gobierno Municipal Autónomo de Betanzos.

**ARTÌCULO 33.- (Pago del Impuesto).-**El pago de este impuesto no consolida ni otorga el derecho propietario del bien objeto de transferencia.

ARTÍCULO 34.- (Rescisión, desistimiento o devolución).-En caso de rescisión, desistimiento o devolución, en cualquiera de las operaciones grabadas por este impuesto:

- a) Antes de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, el impuesto pagado en este acto se consolida en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos. En caso de que no se hubiere pagado dentro del plazo, éste será pagado conforme el Código Tributario Boliviano.
- b) Después de estar perfeccionado el primer acto traslativo de dominio con instrumento público, si la rescisión, desistimiento o devolución se perfeccionan con instrumento público o con documento privado con reconocimiento de firma después del quinto día a partir de la fecha de perfeccionamiento del primer acto, el segundo acto se conceptúa como una segunda operación. Si la rescisión, desistimiento o devolución se formalizan antes del quinto día, éste acto no está alcanzado por el impuesto.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

**PRIMERA.-** A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos actualizará anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los Artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

**SEGUNDA.-** Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, velar porque la liquidación y cobro de estos impuestos sean realizados en un marco de transparencia, aplicando procedimiento agiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

#### **DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS**

**ÚNICA.-** Se abrogan y derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.-** En las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores terrestres cuyo hecho generador se hubiera producido durante la presente gestión, en vigencia de la presente Ley, se aplicará la base imponible determinada por el valor efectivamente pagado por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) y/o Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida generada en vigencia de la Ley Nº 843, el que fuere mayor.







## CONCEJO MUNICIPAL DE BETANZOS

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

PRIMERA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**SEGUNDA**.-La presente Ley deberá ser remitida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en un plazo máximo de hasta diez (10) días posteriores a su publicación en un medio de prensa escrita o en un medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal para fines de Ley.

Es dada en la sala de Sesiones del Concejo Municipal de Betanzos, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil veintidós años.





CONTELLA SECRETARIA
GENERA MUNICIPALITA BENERAS

#### POR TANTO:

De conformidad a lo establecido por el Art. 23 inc. g) y Art. 26 numeral 3) de la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, se promulga para que se tenga y cumpla como Ley Autonómica Municipal de Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos.

Es dada el despacho de la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Betanzos, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós años.